



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000194

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 19 OCT. 2018

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la señora pensionista MARY ENRIQUETA MARTINEZ VERGARA DE TAPIA contra las Cartas N° 327-2018/INABIF.UA-SUPH y N° 388-2018/INABIF.UA-SUPH de la Sub Unidad de Potencial Humano; así como el Informe N° 317-2018/INABIF.UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 09 de abril de 2018 la pensionista MARY ENRIQUETA MARTINEZ VERGARA DE TAPIA, solicita: i) se le otorgue, desde el 21 de junio de 1994, el reintegro que le corresponde en cumplimiento del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94 de fecha 11 de julio de 1994; asimismo se le otorgue, desde el 21 de julio de 1994, la bonificación especial establecida en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94, en el monto mensual de S/ 270.00, que le correspondería por ser Servidor Profesional A, con la deducción de lo percibido en aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; ii) así como se le abone los devengados y los intereses legales correspondientes;

Que, con Carta N° 327-2018/INABIF.UA.SUPH de fecha 26 de abril de 2018, la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración brinda respuesta a la petición de la administrada; declarando improcedente la solicitud por los argumentos vertidos en el citado documento;

Que, con escrito de fecha 18 de mayo de 2018 la administrada presenta recurso de apelación contra la Carta N° 327-2018/INABIF-UA-SUPH de la Sub Unidad de Potencial Humano;

Que, por otro lado, con fecha 09 de abril de 2018 la mencionada administrada presenta nueva solicitud para que se le otorgue la compensación por costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, a partir del 01 de julio de 1988 que nunca la habrían otorgado, no obstante tener el derecho expedito; así mismo se le complete el monto de la Asignación Excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, que para los profesionales PS VI (homólogo al SPA) señaló la suma de S/ 82.00, pero la institución solo le habría fijado la asignación de S/ 35.00 sufriendo una disminución de S/ 47.00 desde el mes de noviembre de 1991. Asimismo, solicita que se le otorgue la bonificación establecida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 081-93-EF a partir del primero de mayo de 1993,



ascendente a S/ 60.00; y, finalmente se le otorgue la Bonificación Especial establecida por el Decreto Supremo N° 01-93-EF a partir del 01 de mayo de 1993, ascendente a S/ 60.00;

Que, mediante Carta N° 388-2018/INABIF-UA-SUPH de fecha 21 de mayo de 2018, la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada al haber transcurrido más de cuatro años de la extinción de su vínculo laboral con la institución, según los argumentos vertidos en el documento;

Que, mediante escrito presentado el 04 de junio de 2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la declaración de IMPROCEDENCIA que contiene la Carta N° 388-2018/INABIF-SUPH de fecha 21 de mayo de 2018;

Que, sobre los casos materia de análisis, resulta aplicable la acumulación de solicitudes conforme a lo previsto en el artículo 125¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo que la acumulación de peticiones o de solicitudes tiene el propósito que se les brinde atención en un mismo expediente, de manera agregada y simultánea, y luego concluyan en un mismo acto administrativo evitando traslados, notificaciones, simplificando la actuación de pruebas y limitando la proliferación de recursos;

Que, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, publicada el 04 de diciembre del 2012, derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil (TSC) sobre materia de retribuciones, entendida como beneficios económicos derivados de la relación laboral. Debido a ello, a partir del 1 de enero del 2013, el TSC no tiene competencia para resolver recursos de apelación sobre materia de retribuciones por lo que es competencia de cada entidad resolver los recursos impugnativos presentados por sus trabajadores sobre la materia, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la LPAG;

Que, el INABIF, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto de 2013, aprobó el "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF";

Que, el artículo 6 de la norma interna en mención señala expresamente lo siguiente: *"La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin que ésta Sub Unidad emita **Resolución** pronunciándose*

¹ Artículo 125.- Acumulación de solicitudes.-

125.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

125.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley.

125.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000194

Resolución de la Unidad de Administración

19 OCT. 2018

Lima.....

sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso". Esta resolución, deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado" (el subrayado es nuestro);

Que, de otro lado, el artículo 9 de la referida norma interna, regula la aplicación de la doble instancia de las impugnaciones de los actos administrativos, estableciendo que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la Sub Unidad de Potencial Humano para que eleve lo actuado a la Unidad de Administración, sin calificar el recurso, en el mismo día de su recepción. Recibido el recurso, la Unidad de Administración deberá emitir su resolución, previa opinión de Asesoría Jurídica" (el subrayado es nuestro);

Que, en relación al caso concreto, se verifica que con Cartas N°327-2018/INABIF.UA-SUPH y N°388-2018/INABIF.UA-SUPH, de fechas 23 de abril y 21 de mayo de 2018, respectivamente, la Sub Unidad de Potencial Humano declara IMPROCEDENTES las solicitudes de la administrada. Es decir, no fueron atendidas por dicha Sub Unidad con una Resolución sustentada en informe técnico, conforme lo establece el "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF";

Que, al respecto, se debe tener en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la LPAG. En ese orden de ideas, luego del estudio efectuado al expediente del presente caso, se advierte la inobservancia de esta formalidad;

² Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

4.- **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

toda vez que la Sub Unidad de Potencial Humano debió emitir la resolución motivada, sustentada en un informe técnico, conforme al procedimiento establecido en la norma interna;

Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 10 del del Texto Único Ordenado de la LPAG precisa que es causal de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez .(…)”;

Que, en ese orden de ideas, y estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica en su Informe N° 317-2018/INABIF.UAJ, las Cartas impugnadas han sido expedidas infringiendo el procedimiento establecido en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto de 2013 que aprobó el “Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF”, encontrándose afectados por vicios que ocasionan su nulidad; debiéndose retrotraer el procedimiento a la emisión de los respectivos Informes Técnicos de la Sub Unidad de Potencial Humano;

Que, asimismo, las pretensiones presentadas por la administrada deben ser evaluadas por la Sub Unidad de Potencial Humano a través del Informe Técnico y la Resolución correspondiente, atendiendo a que como requisito de validez del acto administrativo, debe estar debidamente motivado; por lo que los documentos en mención no deben limitarse a enumerar las normas legales objeto del reclamo, sino analizar detalladamente la procedencia o no de cada pretensión;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de las Cartas N°327-2018/INABIF.UA-SUPH y N°388-2018/INABIF.UA-SUPH emitidas por la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, y la Resolución Ministerial N° 141-2018-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las Cartas N°327-2018/INABIF.UA-SUPH y N°388-2018/INABIF.UA-SUPH, emitidas por la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento a la emisión de los respectivos Informes Técnicos de la Sub Unidad de Potencial Humano.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Sub Unidad de Potencial Humano el cumplimiento del “Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N°596 de fecha 02 de agosto de 2013.

Artículo 3.- DISPONER a la Sub Unidad de Potencial Humano la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, como consecuencia de la declaración





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000194

Resolución de la Unidad de Administración

19 OCT. 2018
Lima.....

de Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Cartas N°327-2018/INABIF.UA-SUPH y N°388-2018/INABIF.UA-SUPH.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la señora MARY ENRIQUETA MARTINEZ VERGARA DE TAPIA y a los órganos competentes del INABIF, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Mg. JESSYCA DIAZ VALVERDE
Directora II de la Unidad de Administración
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar



